



YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
RADICACIÓN: 08001311000620170032201 (00090-2021F TYBA)
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MARQUEZ FLORIAN.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA MARIN RAMOS
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 13 DE MAYO DE 2021.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor ANTONIO JOSE MARQUEZ FLORIAN presentó demanda pretendiendo la liquidación de la sociedad conyugal habida con la señora CARMEN CECILIA MARIN RAMOS y disuelta mediante sentencia emitida el día 7 de septiembre de 2018 por el Juzgado Sexto Oral de Familia del Circuito de Barranquilla¹, relacionando los inventarios y avalúos que a su juicio debían incluirse.

Mediante auto del 27 de septiembre del 2019², se admitió la demanda, notificada a la demandada el 22 de octubre del 2019³, no la contestó, procediendo el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos⁴ y llegada la misma, el actor los presentó, se dejó constancia de la inasistencia de la contraparte, sin justificarla. Igualmente se concedieron 3 días de traslado a la demandada con la constancia que vencidos se aprobarían los bienes denunciados por el demandante que hacen parte de la sociedad conyugal⁵, lo que en efecto ocurrió mediante proveído del 10 de julio del 2020⁶.

A continuación, se ordenó la partición y se nombró partidora de la lista de auxiliares de la justicia⁷, que presentado el trabajo se corrió traslado y se incoaron en su contra objeciones⁸.

El auto apelado.

Mediante providencia del 13 de mayo del 2021 el Juzgado de primer grado resolvió las objeciones presentadas por ambas partes, reponiendo y ordenando rehacer la partición conforme a lo alegado por la demandante referente a que se tuvieran en cuenta los inventarios y avalúos aprobados, y según lo manifestado por la demandada, para en efecto incluir los impuestos distritales y departamentales de la camioneta Ford Eco Sport año 2015 que fue inventariada; por otra parte no acogió lo esgrimido por la enjuiciada frente al contrato de transacción y por ende no se ordenó incluir en la partición la hipoteca del apartamento 1001 del edificio Atlantis, por no contemplarse en los inventarios y avalúos en firme.

Trámite del recurso.

La apoderada de la parte demandada interpuso reposición y en subsidio apelación, manifestando su inconformidad frente a dicho auto denominando sus argumentos de la siguiente forma : “ *de la validez del contrato de transacción*”, “ *de la naturaleza del contrato de transacción*”, “ *de las inconsistencias del proceso en general*” , “ *del incidente del “incumplimiento”*”, “ *del incidente del error en el radicado*”, alegando

¹ DemandaYActuaciones.pdf, pagina 13-16. Expediente digital.

² 01.DemandaYActuaciones.pdf, pagina 25. Expediente digital.

³ 01.DemandaYActuaciones.pdf, pagina 26. Expediente digital.

⁴ DemandaYActuaciones.pdf, pagina 35. Expediente digital.

⁵ DemandaYActuaciones.pdf, pagina 58-60. Expediente digital.

⁶ 02. AUTO APROBAR INVE 200322-2017. Expediente digital.

⁷ 4. 00322-2017 AUTO DESIGNA PARTIDOR-LIQ-SOC.CONYUGAL.pdf. Expediente digital.

⁸ 19.2017-00322 AUTO RESULEVE OBJECIÓN. Expediente digital.



que no hubo incumplimiento por su mandante, que el contrato goza de plena validez ya que en este no se estipuló tiempo para su consecución, solo la ocurrencia de unas situaciones y condiciones, además alega que nada se dice del incumplimiento de dicho pacto por el demandante, y que también, hubo mala fe en el proceder de éste y su representante al iniciar el presente proceso liquidatorio, cuando en el contrato habían pactado que sería por Notaría y de mutuo acuerdo, además que por el error del radicado del juzgado se ha visto perjudicada para acceder a los dineros embargados y que estos le han ocasionado estrés, mal desempeño en su trabajo y como consecuencia de ello fue retirada del mismo.

La A quo por medio de proveído de fecha 2 de julio del 2021⁹ no repuso dicha providencia, considerando que no le asiste razón a la recurrente¹⁰ y concedió la alzada.

Puestas a disposición de esta Sala las actuaciones, se procede a resolver, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 509¹¹ y el numeral 5 del artículo 321¹² del Código General del Proceso, pues se trata de la fechada 13 de mayo de 2021 que resolvió no acoger la objeción incoada por el extremo pasivo contra el trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia designado. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Teniendo en cuenta el marco de esta litis, debe señalarse que en tratándose del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el Código General del Proceso en su artículo 523 establece que se regirá por algunos de los derroteros del proceso de sucesión, previniéndose que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá proponerla para que se tramite ante el Juez que dispuso la disolución y en el mismo expediente, relacionando en la demanda los activos, pasivos y su valor, ante lo que se ordena correr traslado, pudiendo la contraparte proponer ciertas excepciones previas, alegar la cosa juzgada o que la unión no estuvo sujeta al régimen de comunidad de bienes o ya fue liquidada, objetar el inventario y avalúo en la forma establecida para el proceso de sucesión y proseguir según el caso a la partición con los mismos parámetros.

Es de resaltar que la importancia de la diligencia de inventarios y avalúos radica en tener certeza de los bienes que se están liquidando y su monto, para que, con absoluta concordancia, se proceda a la partición. Por ende, las controversias que se susciten con ocasión a los inventarios y avalúos deben solventarse según los derroteros normativos, a fin de pasar a la siguiente etapa de la partición que finalmente distribuya el patrimonio.

Al respecto se prevé que a diligencia de inventarios y avalúos deben concurrir los interesados, se denunciaran los bienes y deudas que serán objeto de la litis, que si no se está de acuerdo se pueden objetar dentro de la misma diligencia, caso en el que se decretan pruebas y se suspende la audiencia, citándose a una nueva, advirtiendo que en ella se deben aportar los elementos probatorios que quieran hacer valer; igualmente se consagra que en la cita posterior se resolverá

⁹ 25.2017-AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf

¹⁰ 02.AUTO APROBAR INVEN 200322-2017.pdf. Expediente digital.

¹¹ Artículo 509 numerales “3. **Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente**, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.” y “4. **Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse.** Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.”

¹² Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

y aprobara los inventarios y avalúos, después de aprobarse los avalúos e inventarios¹³, el juez decretara la partición y reconocerá al partidor o nombrara a uno, según el caso¹⁴.

De esta forma lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

“1. De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tienen sus dos fases centrales: 1. La de inventarios y avalúos; y 2. La partición, liquidatoria o adjudicativa. En lo concerniente a la primera, etapa de inventarios y avalúos, que ocupa esta acción, es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

2. Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

...

Se insiste, de acuerdo con el actual modelo del artículo 501 del C. G. del P. si contra quien se enarbola un crédito o una deuda en el inventario o, si existió omisión al respecto, la discrepancia debe manifestarse mediante objeción o, de su no aceptación y, en definitiva, a través de cualquier señalamiento idóneo de inconformidad que así lo indique. En tal evento, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes o, las de oficio y, para su práctica, suspenderá la audiencia y, luego, resolverá lo pertinente mediante auto susceptible de apelación.”¹⁵

En cuanto a la partición, la misma Corporación precisa:

“Seguidamente, anotó que «El artículo 600 del C.P.C., equivalente hoy al artículo 501 del Código General del Proceso, reglamenta la diligencia de inventarios y avalúos, cuya finalidad es relacionar el patrimonio que ha de liquidarse dentro del proceso, que sirve como pauta para trazar al partidor una guía para su encargo, y que una vez se lleve a cabo esta diligencia, el juez debe proferir un auto corriendo traslado del inventario de bienes, para que puedan objetarse o pedirse aclaraciones o complementaciones de los avalúos dados a los mismos. Así entonces, en los procesos liquidatorios, la audiencia de inventarios y avalúos es el acto procesal que marca el campo de acción a seguir por las partes, el partidor y el juez, reglas procesales que deben cumplirse estrictamente».

Sobre esa base, recordó que «Aunque el demandado no denunció en la audiencia de inventarios y avalúos bienes del haber social, (como los frutos que ahora pretende), sí lo hizo al momento de dar respuesta a la demanda, en tal oportunidad, al igual que lo hizo la demandante, coincidió en relacionar como activos, que según él, fueron existentes y adquiridos dentro de “la sociedad patrimonial”, los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 007-29831, 007-29830, 034-43457, entre otros (muebles y enseres),

¹³ Código general del proceso, artículo 501.

¹⁴ Código general del proceso, artículo 507

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC4683-2021, del 30 de abril del 2021, M.P: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

donde se incluyen los que ahora pretende excluir, propiciando que tales activos fueran incluidos dentro del haber social. Como fue mencionado, dentro de la oportunidad que el legislador previó para que las partes pudieran cuestionar los inventarios y avalúos elaborados, es decir, dentro del traslado que de ellos fue corrido, por el término de tres días, ninguna de ellas los cuestionó; no los objetaron, ni pidieron aclaración o complementación, por lo que fueron aprobados mediante providencia».

Más adelante, adicionó que «decretada la partición, la persona designada para ello, bien sea por disposición de las partes o a través de un auxiliar de la justicia, debe sujetarse a la diligencia de inventarios y avalúos, es decir, debe repartir los bienes que allí se inventariaron, siguiendo las reglas que la ley sustancial estableció para la partición de bienes que componen la masa o activo líquido partible» y que, en razón de ello, **«la objeción a la partición debe apuntar exclusivamente a las inconformidades con la asignación y distribución de bienes, porque se adjudicaron algunos no inventariados, o en una porción errada, o porque dejaron de asignarse otros incluidos en tales inventarios. Sobre este aspecto, el objetante del trabajo de partición, centró en uno de sus reparos»**.¹⁶

De todas formas, ha de señalarse, que los inventarios y avalúos y la partición, en cuanto al patrimonio que allí se tenga en cuenta, no tienen la virtud de cerrar la posibilidad que se presenten otros bienes y deudas, para lo cual el mismo Código establece el camino a seguir en sus artículos 502 y 518 *ibídem*.

En el caso concreto, la recurrente centra sus reproches en que en el trabajo de partición y adjudicación presentado y aprobado, doliéndose que no tuvo en cuenta el contrato de transacción firmado entre las partes que goza de plena validez y que se desconocieron pasivos.

Según las anteriores premisas, deben despacharse desfavorablemente todos los argumentos de la recurrente tendientes a remediar por la objeción a la partición y el recurso contra lo decidido, lo que ha debido alegarse, tramitarse y cuestionarse en la etapa anterior de los inventarios y avalúos, si se desaprovechó la misma, no se elevaron las peticiones al respecto y fueron aprobados, siendo que las normas y la jurisprudencia son armónicas al establecer que esta etapa es la base para realizar el trabajo de partición, audiencia en la que se verbalizan y denuncian los activos y pasivos que serán objeto de la liquidación.

En ese sentido, le está vedado al juzgador de primer grado tener en cuenta el alegado contrato de transacción, cuando este no fue mencionado o aportado dentro de ninguna de las oportunidades procesales dadas a la parte demandada, recurrente en esta oportunidad, siendo que guardó silencio en el traslado de la demanda¹⁷, además no asistió a la audiencia de inventarios y avalúos¹⁸, ni justificó su inasistencia, actitud procesal que mantuvo en el traslado a los presentados, y luego cuando se aprobaron mediante providencia de 10 de julio del 2020¹⁹, respecto a lo que tampoco se pronunció, llegando en la etapa posterior de la partición²⁰ con la objeción a la misma²¹. Se destaca también que la interesada no hace referencia a su proceder procesal, sin que pueda aceptarse en este estado revivir los términos extintos, como lo ha establecido la jurisprudencia.

Así las cosas, frente a los aspectos presuntamente desconocidos en la partición a que alude la recurrente, esto es, lo atinente al incumplimiento del contrato de transacción por el demandante, específicamente a la no presentación de los soportes del pago de los compromisos adquiridos por él (impuestos de la camioneta y crédito hipotecario); así como que existió mala fe en el proceder de éste y su representante al iniciar el presente proceso liquidatorio, cuando habían pactado que sería por Notaría y de mutuo acuerdo, y finalmente, respecto al silencio guardado

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia **STC6022-2021, del 27 de mayo del 2021, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA.**

¹⁷ 01DemandaYActuaciones.pdf,pagina 35. Expediente digital.

¹⁸ 01DemandaYActuaciones.pdf,paginas 37. 58 a la 60. Expediente digital.

¹⁹ 02.AUTO APROBAR INVEN 200322-2017.pdf. Expediente digital.

²⁰ 03.memorial de inventario y avalúo. Pdf

²¹ 14.objecion partición y anexos Dra Martha Carbonell. Pdf.



en torno al bien con matrícula inmobiliaria N° 040-369636 que no hace parte de la sociedad conyugal; esta Colegiatura comparte lo decidido por la A quo, además se le aclara, que si esta pretende que se incluyan bienes, debe elevarse la petición adecuada con sujeción a lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso, más no por la presente senda. Sobre esto la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha señalado cuándo es procedente la adición a los inventarios y avalúos, así :

“Esto, porque si bien es cierto el numeral 2° del artículo 491 del Código General del Proceso indica que *«los acreedores podrán hacer valer sus créditos (...) hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en éb»*, mientras el inciso 4° del canon 501-1 señala que la incorporación de tales créditos procederá respecto de *«los acreedores que concurran a la audiencia»*, también lo es que, la posibilidad con que dichos interesados cuentan para intentar la inclusión de sus acreencias en el liquidatorio, no culmina con la aprobación de los inventarios y avalúos iniciales, sino con el cierre definitivo de esa etapa procesal.

Lo anterior, en razón a que el inciso 1° del artículo 502 del ordenamiento procesal en cita, prevé que *«cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales»*, sin que se establezca que tal facultad excluye a los titulares de acreencias, pues solo contempla que esa relación es susceptible de *«objeciones»* que se tramitarán en concordancia con lo contemplado en el numeral 3° del artículo 501 *ibidem*.

Del mismo modo, se observa que la regla contenida en el inciso 2° de dicha disposición, no refiere a la aplicación de los inventarios adicionales durante el curso del proceso, sino cuando el liquidatorio *«se encuentra terminado»*, esto es, al quedar ejecutoriado el trabajo partitivo y de adjudicación, por tanto, ese es el límite temporal para que los acreedores procuren incluir sus créditos, pues en adelante el trámite se rige conforme al artículo 518, esto es, al de la partición adicional que tiene lugar *«cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados»*.²²

En punto a la posibilidad de solicitar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatorios de sociedad conyugal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha prohijado dicha tesis, al señalar que no existió “desafuero jurídico” por el fallador encartado al considerar que si se pretendía por el actor la inclusión de activos en el trabajo de partición, y que no fueron denunciados en la diligencia de inventario, debía solicitar uno adicional; estimando Alta Corporación que dicha providencia se encontraba debidamente motivada. Al respecto indicó que el Tribunal accionado:

“anotó que (...) tales frutos no se denunciaron como activos de la comunidad patrimonial, ni fue solicitada su inclusión dentro del término consagrado para ello, por lo que en tales circunstancias no puede considerarse como divisibles por el partidor y por ende, este auxiliar de la justicia no podía proceder a incluirlo en su trabajo partitivo, pues de ser así, estaría yendo en contravía de las normas procesales y sustantivas, e incluso, del derecho que le asistiera a la parte actora, en caso de no estar de acuerdo con la inclusión de esos réditos en los inventarios, **todo lo cual no le impide solicitar las diligencias de inventarios y avalúo adicionales que considere pertinentes**». (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, no se observa el desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela”

En igual sentido, en pronunciamiento anterior²³, esa Corporación al pronunciarse sobre el amparo tutelar solicitado con ocasión a un proceso de liquidación de sociedad conyugal, expresó:

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3571-2021, 8 de abril del 2021, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

²³ Sentencia STC 20898 del 11 de diciembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

“5.2. Así las cosas, se imponía al juez proceder de conformidad con el numeral 3° del artículo 501 del Código General de Proceso, **aplicable también para los inventarios adicionales**, cual se colige de las previsiones del propio artículo 502 *ibidem*; empero, no lo hizo”.

De otro lado, en su recurso de apelación también plantea la recurrente las siguientes inconformidades: I) No haber logrado materializar el desembargo de sus dineros, debido a que en el oficio en el que se comunicó dicha medida cautelar al banco, el radicado del proceso se consignó de forma errada, no coincidiendo con el plasmado en los oficios de desembargo, situación que le ha impedido cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de transacción por tener recursos retenidos, lo que le ha generado un impacto físico, emocional y mental que incluso la llevó a perder su trabajo; y, II) Que los dineros provenientes de su trabajo con el Consejo Británico, se encuentran retenidos por el Banco Davivienda, a causa de la orden de embargo emitida por el A quo, a pesar de lo cual se le informa que no hay dineros disponibles representados en títulos judiciales para ninguna de las partes.

No obstante, esta Corporación no se pronunciará frente a ellos, teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la determinación adoptada en el auto apelado, y que por ende, escapan a la competencia de esta superioridad, pues son temas que ya han sido planteados al interior del proceso, y sobre los que el A quo se ha pronunciado, no siendo ello objeto del recurso que nos ocupa.

Corolario de lo expuesto, resulta confirmar el proveído venido en alzada sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha trece (13) de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por ANTONIO JOSE MARQUEZ FLORIAN contra CARMEN CECILIA MARIN RAMOS.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571616e826dabc6a5ce0a83f729838e525f5512c305e5966fad1d11ee3022452

Documento generado en 27/09/2021 02:58:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**